

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2020-00050-00
DEMANDANTE: SAMUEL EDUARDO GOMÉZ DIAZ y ALBA LUCIA GONZÁLEZ ORTIZ.
DEMANDADOS: RUBY NANCY CALA DE HIGUERA y OTROS.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por **SAMUEL EDUARDO GOMÉZ DIAZ y ALBA LUCIA GONZÁLEZ ORTIZ** contra **RUBY NANCY CALA DE HIGUERA, GLORIA MARINA CALA DE SILVA, BERTHA CALA GOMÉZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO CALA GOMÉZ, SAMUEL EDUARDO CALA SANTOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios de un predio denominado "SANTO DOMINGO", ubicado en la Vereda Benjamín del Municipio de Suaita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-24735 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Se avizora que no fue integrado en debida forma el contradictorio pues la demanda se dirige contra "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO CALA GOMÉZ", pasando por alto que respecto de los primeros es imperiosa su identificación manifestando el nombre de cada uno de ellos, debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones. Si se ha adelantado proceso de sucesión, deberá indicarse ello y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos allí, debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones, y a su vez dirigirse contra los herederos indeterminados en aplicación del artículo 87 del C.G.P.

Particular que igualmente debe tenerse en cuenta en los poderes especiales pues allí los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además debe mediar plena identidad con lo plasmado en la demanda, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica a la profesional del derecho que impetra la demanda.

2. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

- El hecho segundo debe ser redactado de tal manera que admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2, C.G.P.

- Al revisar los anexos se advierte que los linderos informados en la demanda no coinciden con los estipulados en el contrato promesa de compraventa que fue adjuntado y en el documento denominado renovación de promesa de venta de un predio, siendo necesario las respectivas precisiones sobre el particular.

- En el supuesto fáctico enumerado como décimo segundo debe precisarse las respectivas fechas en que iniciaron la posesión los antecesores de los demandantes, y si se pretende argumentar una suma de posesiones con los señores RUBY NANCY CALA DE HIGUERA, GLORIA MARINA CALA DE SILVA, BERTHA CALA GOMÉZ y ROBERTO CALA GOMÉZ (q.e.p.d), debe solicitarse expresamente en las pretensiones, pues de no serlo debe excluir del supuesto fáctico la posesión ejercida con anterioridad a la parte demandante.

- En esta clase de asuntos resulta indispensable que en las pretensiones este plenamente identificado el predio a usucapir, por sus linderos actuales y el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

- El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión, requisito que fue omitido respecto de los testigos.

- Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas debe dar aplicación al artículo 212 del C.G.P, especificando los hechos objeto de prueba que van a integrar cada una de las declaraciones.

5. Por otra parte, resulta necesario se allegue un dictamen pericial con los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P, donde se describa e identifique plenamente el predio a

usucapir, indicando los linderos actuales y el área en el sistema métrico decimal, pues recuérdese el contenido del artículo 16, parágrafo 1º de la Ley 1579 de 2012, así:

“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial.”.

Sobre el punto, es del caso recordar que el artículo 83 C.G.P dispone que cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante debe indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, advirtiéndose que se omitió la identificación actual del predio, pues los linderos transcritos en el numeral segundo datan de una Escritura Pública de 1970, por tanto se hace necesario conocer la identificación actual del predio, soportado en el respectivo dictamen pericial como se esbozó.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por SAMUEL EDUARDO GOMÉZ DIAZ y ALBA LUCIA GONZÁLEZ ORTIZ contra RUBY NANCY CALA DE HIGUERA, GLORIA MARINA CALA DE SILVA, BERTHA CALA GOMÉZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO CALA GOMÉZ, SAMUEL EDUARDO CALA SANTOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

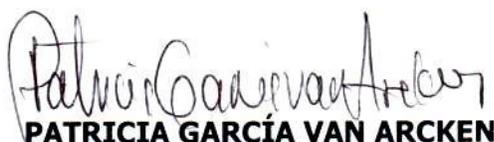
SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable por ahora reconocer personería jurídica a la Doctora **AURA MARÍA MORENO GARZÓN** por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **28 de octubre de 2020.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaría

la Judicatura

República de Colombia